

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ANTONIO PÉREZ BAYÓN  
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0219

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden  
sobre Recurso de Revisión.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 7 de diciembre de 2019, la parte Promovente, el señor Antonio Pérez Bayón, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un Recurso de Revisión de Factura ("*Recurso de Revisión*") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso de Revisión se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076<sup>1</sup> sobre la objeción número OB20191007NGQ3 a la factura del 7 de septiembre de 2019 por la cantidad de \$59.87 con cargos vencidos de \$1,884.30 y cargos por atrasos de \$12.14, para un total de \$1,956.31. El Promovente solicitó se elimine todo lo facturado por concepto de cargos vencidos.<sup>2</sup>

El 27 de febrero de 2020, el Promovente presentó *Escrito Urgente Solicitando Orden de Reconexión, Interlocutoria, Al Amparo de la Legislación Vigente*. En el escrito, expresó que sin notificación alguna la Autoridad suspendió el servicio de energía eléctrica en su cuenta y solicitó que se ordenara la reconexión del servicio eléctrico.<sup>3</sup>

El 3 de marzo de 2020, el Negociado de Energía emitió *Orden Urgente* mediante la cual requirió a la Autoridad presentar su posición mediante escrito, en un término de veinte y cuatro (24) horas, en torno a la Solicitud de Reconexión presentada por la parte Promovente.<sup>4</sup> En cumplimiento con ello, el 4 de marzo de 2020, la Autoridad presentó *Moción en Cumplimiento de Orden Urgente*. Expresó que la factura objetada era la del 7 de septiembre de 2019 por la cantidad de \$59.87, cantidad que estaba protegida. Añadió que, a la fecha, el balance de la cuenta era de \$1,967.01, de la cual \$1,888.72 se encontraban en atraso y vencidos. Alegó que el Promovente debía pagar la cantidad vencida para reconectar el servicio eléctrico.<sup>5</sup>

El 5 de marzo de 2020, el Negociado de Energía emitió *Orden Urgente* mediante la cual le requirió a la Autoridad, entre otras cosas, reconectar el servicio eléctrico de la parte Promovente sin cargos de reconexión.<sup>6</sup> El 13 de marzo de 2020, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden* en la cual informó que personal de la Autoridad había reconectado el servicio de energía sin cargos por reconexión.<sup>7</sup>

Tras varios incidentes procesales, el 18 de agosto de 2021, la Autoridad presentó *Moción*

<sup>1</sup> *Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 15 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> Recurso de Revisión, 7 de diciembre de 2019, págs. 1-3.

<sup>3</sup> *Escrito Urgente Solicitando Orden de Reconexión, Interlocutoria, Al Amparo de la Legislación Vigente*, 27 de febrero de 2020, págs. 1-3.

<sup>4</sup> Orden, 3 de marzo de 2020, pág. 1-1.

<sup>5</sup> *Moción en Cumplimiento de Orden Urgente*, 4 de marzo de 2020, págs. 1-2.

<sup>6</sup> Orden urgente, 5 de marzo de 2020, págs. 1-3.

<sup>7</sup> *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden*, 13 de marzo de 2020, págs. 1-2.



*Notificando Ajuste.* En la moción, expresó que el 18 de agosto de 2021 se realizó un ajuste en crédito de \$627.79 a la facturación efectuada al Promovente, dejando un balance pendiente de pago en la actualidad de \$1,538.85.<sup>8</sup>

El 13 de octubre de 2021, el Promovente presentó *Moción Solicitando Ordene la Notificación de Documentos.* En síntesis, solicitó que se le ordenara a la Autoridad someter copia certificada de todas las facturas emitidas en la cuenta, incluyendo la expedida para el mes de agosto de 2017; toda orden de servicio relacionada a dicha cuenta; y cualquier otro documento que se hubiese considerado para la preparación del ajuste efectuado.<sup>9</sup>

El 2 de diciembre de 2021, la Autoridad presentó *Moción Informativa.* Informó que el 12 de noviembre de 2021 cursó a la Promovente copia digital de las facturas de 30 de noviembre y 13 de diciembre del año 2018; 12 de enero, 12 de febrero, 15 de marzo, 1 de abril, 13 de mayo y 12 de junio del año 2019.<sup>10</sup>

Luego de algunos incidentes procesales, los cuales incluyen la concesión de términos a petición de las partes para la conducción de conversaciones transaccionales, el 18 de marzo de 2022, la parte Promovente presentó ante el Negociado de Energía *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden.*<sup>11</sup>

El 11 de abril de 2022, la Autoridad presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Término.* Informó haber cursado al Promovente información solicitada por éste, así como un acuerdo de pago para su consideración.<sup>12</sup>

 El 21 de junio de 2022, la Autoridad presentó *Moción en Cumplimiento de Orden.* Arguyó haber estado en comunicación con el Promovente, quien le informó que no tenía inconvenientes con la cantidad y que se proponía a pagarla en su totalidad.<sup>13</sup>

  
 El 27 de junio de 2022, el Promovente presentó *Moción Informativa y Solicitando Orden.* En la moción, expresó que, aunque el Acuerdo establecía un plan de pago, éste pagaría la suma total de \$762.98 en un solo pago. Según se desprende del anejo, el *Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Pago* consistía en el pago de la suma principal de \$762.98 y pagos mensuales por la cantidad de \$42.39 durante 18 plazos, sin intereses. Copia de dicho acuerdo fue presentada como Anejo, sin embargo, no había sido suscrita por las partes.<sup>14</sup> Por otro lado, expresó en el referido escrito que dado que tenía setenta y seis (76) años, cumplía con los requisitos de la Tarifa LUMA T-111. Así, solicitó se ordenara a la Autoridad emitir una factura para efectuar el pago total; que se le aplicara la tarifa LUMA T-111 y que se ordenara la instalación de un nuevo transformador.<sup>15</sup>

El 29 de junio de 2022, el Negociado de Energía declaró No Ha Lugar las solicitudes del Promovente en torno a la aplicación de la Tarifa LUMA T-111 y la instalación de un transformador por falta de jurisdicción, pue estas solicitudes no formaron parte del Recurso original y el Promovente no había agotado los procedimientos administrativos. Asimismo, ordenó a la Autoridad notificar al Promovente la factura solicitada.<sup>16</sup> El 2 de julio de 2022, la Autoridad compareció mediante *Moción Informativa y en Cumplimiento Parcial de Orden* e

---

 <sup>8</sup> Moción Notificando Ajuste, 18 de agosto de 2021, págs. 1-5.

<sup>9</sup> Moción Solicitando Ordene la Notificación de Documentos, 13 de octubre de 2021, págs. 1-3.

<sup>10</sup> Moción Informativa, 2 de diciembre de 2021, págs. 1-5.

<sup>11</sup> Moción Informativa en Cumplimiento de Orden, 18 de marzo de 2022, págs. 1-2.

<sup>12</sup> Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Término, 11 de abril de 2022, págs. 1-2.

<sup>13</sup> Moción en Cumplimiento de Orden, 21 de junio de 2022, págs. 1-3.

<sup>14</sup> Moción Informativa y Solicitando Orden, 27 de junio de 2022, págs. 1-2.

<sup>15</sup> *Id.*

<sup>16</sup> Orden, 29 de junio de 2022, págs.1-2.



informó haber remitido la factura solicitada a la parte Promovente.<sup>17</sup>

El 22 de septiembre de 2022, dado que las partes no habían logrado un acuerdo que pusiese fin a las controversias del presente caso, el Negociado de Energía emitió Orden en la cual señaló la Vista Administrativa para el 11 de octubre de 2022.<sup>18</sup>

El 7 de octubre de 2022, la Autoridad presentó *Moción de Desestimación*. En síntesis, alegó haberse comunicado con el Promovente para dar continuidad al pago del *Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Pago*, a lo que el Promovente presentó nuevos argumentos sobre pasadas reuniones con la representación legal anterior de la Autoridad. Informó que una nueva oferta de transacción final en la cual se le apercibió que, de no ser aceptada, se devolverían los cargos en sistema tal y como facturados originalmente con el fin de comparecer a la vista administrativa en su fondo. Así, solicitó la desestimación bajo el fundamento de que el Promovente aceptó y reconoció la deuda y que estuvo satisfecho con el ajuste efectuado.<sup>19</sup>

En la misma fecha, el Promovente presentó ante el Negociado de Energía una *Moción en Cumplimiento y Solicitando Término para anunciar Representación Legal* en la cual solicitó término de treinta (30) días para anunciar representación legal y presentar las alegaciones correspondientes en torno a la solicitud de la Autoridad.<sup>20</sup>

Llamado el caso para vista el 11 de octubre de 2022, el Promovente, Lcdo. Antonio Pérez Bayón, compareció por sí a través de videoconferencia. Por la Autoridad compareció, de forma presencial, el Lcdo. Giuliano Vilanova acompañado de la testigo Virgin England de LUMA.

Durante la vista, la representante de LUMA arguyó que el ajuste efectuado en la cuenta del Promovente por la cantidad de \$627.79 responde a un crédito por concepto de Ley Núm. 143-2018 al considerar el periodo en que el Promovente no tuvo servicio eléctrico por el paso del Huracán María. Añadió que, dicho ajuste incluyó a su vez un crédito por los cargos por atrasos.<sup>21</sup> En lo que respecta al Acuerdo de Pago inicialmente cursado al Promovente, el Lcdo. Vilanova expresó que se le requirió un depósito inicial de \$381.40, quedando un balance de \$762.98, el cual se pagaría en 18 pagos mensuales por la cantidad de \$42.39.<sup>22</sup>

El Promovente hizo referencia a la moción presentada en solicitud de término para anunciar representación legal y solicitó el re-señalamiento de la Vista Administrativa en su fondo a los fines de comparecer acompañado de su representante legal. Así mismo alegó la existencia de incongruencias entre el acuerdo ofrecido previamente por la Autoridad y los términos del acuerdo informado en la moción presentada por la Autoridad el 7 de octubre de 2022. Por ello, la vista administrativa fue re-señalada para celebrarse el 4 de noviembre de 2022 en aras de que el Promovente tuviese oportunidad de contratar representación legal que le acompañe en el proceso, pese a que este es abogado admitido al ejercicio de la abogacía.<sup>23</sup>

El 24 de octubre de 2022, el Promovente presentó *Moción Solicitando Resoluciones y Órdenes Conforme los Documentos y Evidencia Sometida y Los Beneficios que Concede la Ley Núm. 121-2019*. Solicitó que se mantuviese el acuerdo inicial de la Autoridad y se le emitiese una factura por la cantidad de \$762.98 para pagarla en un solo pago y que se le concediera término para

<sup>17</sup> Moción Informativa y en Cumplimiento Parcial de Orden, 2 de julio de 2022, págs. 1-5.

<sup>18</sup> Orden, 22 de septiembre de 2022, págs. 1-2.

<sup>19</sup> Moción de Desestimación, 7 de octubre de 2022, págs. págs. 1-3.

<sup>20</sup> Moción en Cumplimiento y Solicitando Término para anunciar Representación Legal, 7 de octubre de 2022, págs. 1-2.

<sup>21</sup> Véase argumentos del Lcdo. Vilanova, Expediente de Vista sobre Estado de los Procedimientos, a los minutos 15:00-26:00

<sup>22</sup> *Id.*

<sup>23</sup> Minuta y Orden, 12 de octubre de 2023, págs. 1-2.



anunciar su representación legal.<sup>24</sup>

El 1 de noviembre de 2022, el Negociado de Energía emitió una Orden mediante la cual declaró No Ha Lugar a la *Moción de Desestimación* presentada por la Autoridad, así como la *Moción Solicitando Resoluciones y Órdenes* presentada por el Promovente.<sup>25</sup>

El 4 de noviembre de 2022, fecha para la cual fue pauta la vista administrativa, el Promovente presentó *Moción Informativa Solicitando Remedios*. En la moción, expresó que aceptaría la Solicitud de Desistimiento y que se ordene el cierre y archivo del caso condicionado al pago por la cantidad de \$762.98.<sup>26</sup>

Llamado el caso para vista, compareció el Promovente, Lcdo. Antonio Pérez Bayón, por sí. Por la Autoridad compareció, de forma presencial, el Lcdo. Giuliano Vilanova acompañado de la testigo Virgin England.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.27 (a) de la Ley 57-2014<sup>27</sup> establece que **antes de acudir al Negociado de Energía toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía el procedimiento administrativo informal**, según establecido en la Ley y los Reglamentos que adopte el Negociado de Energía. Asimismo, el inciso (a)(1) dispone que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo estatuto establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

A su vez, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de novo la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863<sup>28</sup> específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Compañía de Servicio, LUMA, sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que **el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla**.

Como tal, las leyes y las políticas públicas del Estado se encauzan, interpretan e implantan a través de reglas y reglamentos. Por tanto, los reglamentos tienen fuerza de ley y son vinculantes, pues establecen los derechos y las obligaciones de las personas sujetas a la jurisdicción de la agencia.<sup>29</sup>

En sintonía, el Reglamento Núm. 7982 de 14 de enero de 2011, Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica dispone en su Artículo XII, Sección F que:

“Cuando los atrasos en la factura de cualquier cliente, excepto corporaciones públicas y agencias de gobierno, excedan de \$1,000 o del importe de las últimas dos facturaciones, lo que sea menor, se añade al importe a pagar un cargo adicional computado sobre la cantidad en atrasos a la fecha de

<sup>24</sup> Moción Solicitando Resoluciones y Órdenes Conforme los Documentos y Evidencia Sometida y Los Beneficios que Concede la Ley Núm. 121-2019, 24 de octubre de 2022, págs. 1-9.

<sup>25</sup> Orden, 1 de noviembre de 2022, págs. 1-2.

<sup>26</sup> Moción Informativa Solicitando Remedios, 4 de noviembre de 2022, págs. 1-3.

<sup>27</sup> Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

<sup>28</sup> *Reglamento Sobre Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 18 de diciembre de 2016.

<sup>29</sup> D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 1ra ed., Colombia, Ed. Forum, 1993, p. 53.



facturación, equivalente a dos tercios por ciento ( $\frac{2}{3}\%$ ) mensual. Para el cómputo de este cargo por atrasos no se considera ningún cargo corriente ni cargos facturados previamente que no se encuentren vencidos o que hubiesen sido objetados en conformidad con el procedimiento que se establece en la Sección XIII de este Reglamento, mientras no se determine sobre la objeción.

En el caso de epígrafe, el Promovente objetó la factura del 7 de septiembre de 2019 por la cantidad de \$72.01 y cargos vencidos de \$1,884.30, para un total de \$1,956.31 a la cual la Autoridad le asignó el número OB20191007NGQ3.<sup>30</sup> Arguyó en su objeción que no procedían los cargos por pago tardío toda vez que la cuenta estaba objetada.<sup>31</sup> El 11 de octubre de 2019, la Autoridad cursó al Promovente una misiva en la cual indicó que conforme a los *Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica*, procedía el pago de los cargos reclamados.<sup>32</sup> El 30 de octubre de 2019, el Promovente remitió su reconsideración a la Determinación Inicial de la Autoridad.<sup>33</sup> Finalmente, el 7 de noviembre de 2019, la Autoridad emitió Determinación Final en la que sostuvo la determinación de la Oficina de Reclamaciones de Factura.<sup>34</sup>

Durante la vista, el Promovente expresó que su intención ha sido objetar la factura del 7 de septiembre de 2019 por la cantidad total de \$1,956.31, la cual consiste en cargos corrientes, cargos vencidos y cargos por atraso.<sup>35</sup> Alegó estar en desacuerdo con los cargos vencidos incluidos en dicha factura toda vez que corresponden al periodo de septiembre de 2017 a junio de 2019, periodo en el cual se le facturó por consumo estimado. El Promovente reiteró que se debía honrar el acuerdo ofrecido por la Autoridad inicialmente por la cantidad total de \$762.98.<sup>36</sup>

Por su parte, la Autoridad expresó que la controversia en el presente caso se había tornado académica por entender que el remedio solicitado había sido concedido en virtud del ajuste efectuado por la cantidad de \$627.79 posterior a la presentación de este recurso.<sup>37</sup> Detalló que el ajuste efectuado fue resultado de un análisis y créditos por concepto de Ley Núm. 143-2018 y cargos por atrasos relacionados al periodo entre septiembre de 2017 y junio de 2019 facturados previo a la factura objetada.<sup>38</sup> Ante ello, el Lcdo. Vilanova expresó que no estaría presentando prueba.<sup>39</sup> Añadió que conforme surge de los anejos que acompañan el escrito presentado por el Promovente el 24 de octubre de 2022, el acuerdo de pago consistía en el pago inicial de un depósito y el pago a plazos del balance pendiente.<sup>40</sup> Ello se desprende específicamente de la copia del correo electrónico cursado por el entonces representante legal de la Autoridad, donde se le indica al Promovente que para crear el plan de pago en el sistema era necesario el pago de un depósito.<sup>41</sup>

Pese a que la testigo de la Autoridad se colocó a disposición del Promovente para que este efectuara las preguntas que entendiera necesario, este se negó. Esbozó que sus preguntas

<sup>30</sup> Factura del 7 de septiembre de 2019, 11 de diciembre de 2019, pág. 1-2.

<sup>31</sup> Copia de correo electrónico sobre Objeción, 11 de diciembre de 2019, pág. 1-1.

<sup>32</sup> *Decisión de la Autoridad del 11 de octubre de 2019*, 11 de diciembre de 2019, pág. 1-1.

<sup>33</sup> *Reconsideración a carta de la Autoridad de 30 de octubre de 2019*, 11 de diciembre de 2019, pág. 1-1.

<sup>34</sup> *Carta de la Autoridad de 7 de noviembre de 2019*, 11 de diciembre de 2019, pág. 1-1.

<sup>35</sup> Véase testimonio de Antonio Pérez Bayón, Expediente de la Vista Administrativa del 4 de noviembre de 2022, a los minutos 12:00-31:00.

<sup>36</sup> *Id.*

<sup>37</sup> Véase planteamientos del Lcdo. Vilanova, Expediente de la Vista Administrativa del 4 de noviembre de 2022, a los minutos 31:00-37:00.

<sup>38</sup> *Id.*

<sup>39</sup> *Id.*

<sup>40</sup> *Id.*

<sup>41</sup> Exhibit B de Moción Solicitando Resoluciones y Órdenes, 24 de octubre de 2022, págs. 5-6.



estarían relacionadas a las conversaciones transaccionales llevadas a cabo en presencia del Sr. Jesús Aponte Toste, por lo que este debió comparecer como testigo.<sup>42</sup>

En el presente caso, la factura objetada corresponde al periodo del 8 de agosto al 7 de septiembre de 2019. Según expresó el Promovente, su objeción estuvo dirigida a los cargos vencidos por la cantidad de \$1,884.30 que se incorporan a dicha factura y no a los cargos corrientes. No obstante, estos cargos corresponden a periodos previos, y por tanto a facturas anteriores a la factura objetada que no formaron parte del Recurso de Revisión original. En virtud de ello, resulta forzoso concluir que **el Negociado de Energía carece de jurisdicción para revisar los cargos vencidos por la cantidad de \$1,884.30, pues el Promovente no agotó los remedios administrativos previo a acudir a este foro a solicitar la revisión de estos.**

En lo que respecta a los cargos restantes en la factura objetada, entiéndase la cantidad de \$12.14 por concepto de cargos por atrasos y \$59.87 por concepto de cargos corrientes, la parte Promovente no presentó evidencia que sustente que dichos cargos fueron facturados incorrectamente. La mera alegación sobre la improcedencia de los cargos no es suficiente para probarlo, pues conforme mencionáramos anteriormente, es norma reiterada que **el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarlo.** Más aún, el Promovente expresó durante la vista que su objeción y solicitud de revisión no era en torno a la cantidad de \$72.01 por cargos corrientes y cargos por atrasos, sino por los cargos vencidos.

Finalmente, debemos expresar que aun cuando el Promovente manifestó en numerosas ocasiones su interés en saldar la deuda mediante el pago de \$762.98 en virtud del acuerdo ofrecido por la Autoridad, dicho acuerdo es ineficaz, pues no fue finiquitado. Si bien es cierto que el Código Civil dispone en su Artículo 1241 que la aceptación es el acto jurídico unilateral, puro y simple por el cual se presenta conformidad a una oferta, en este caso el Promovente rechazó el acuerdo toda vez que no interesaba extender el pago durante 18 meses. Aunque eventualmente expresó estar conforme con lo ofrecido por la Autoridad, ello fue basándose en una cantidad errónea sin considerar el depósito requerido y condicionado a que el pago se efectuase en forma distinta a la establecido en la oferta. De lo anterior se colige que, en efecto, el Promovente no aceptó el acuerdo ofrecido por la Autoridad.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final, el Negociado de Energía declara **No Ha lugar** el presente Recurso de Revisión, y **ORDENA** el cierre y archivo del caso, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se

<sup>42</sup> Véase testimonio de Antonio Pérez Bayón, Expediente de la Vista Administrativa del 4 de noviembre de 2022, a los minutos 53:00-54:00.

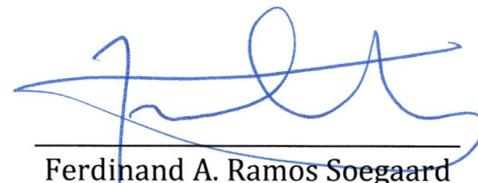


notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

  
Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 21 de septiembre de 2023. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico, además, que el 22 de septiembre de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0219 y he enviado copia de la misma a: [gvilanova@diazvaz.law](mailto:gvilanova@diazvaz.law) y [aperezbayonjd@gmail.com](mailto:aperezbayonjd@gmail.com), y por correo regular a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de PR**  
**Díaz & Vázquez Law Firm, PSC**  
Lcdo. Giuliano Vilanova Feliberti  
PO Box 11689  
San Juan, PR 00922-1689

**Antonio Pérez Bayón**  
Urb. El Paraíso  
136 Calle A  
Arecibo, PR 00612

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 22 de septiembre de 2023.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria



## ANEJO A

### Determinaciones de Hechos

1. El Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad (ahora LUMA Energy) cuyo número es 7194211000.
2. El Promovente presentó ante la Autoridad una objeción a su factura de 7 de septiembre de 2019 por la cantidad de \$59.87 con cargos vencidos de \$1,884.30 y cargos por atrasos de \$12.14, para un total de \$1,956.31 fundamentada en que los cargos vencidos y cargos por atrasos eran improcedentes. A la Objeción se le asignó el número OB20191007NGQ3.
3. El 11 de octubre de 2019, la Autoridad le notificó al Promovente que, conforme a los *Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica*, procedía el pago de los cargos reclamados.
4. El 30 de octubre de 2019, el Promovente solicitó una reconsideración de la Determinación Inicial de la Autoridad.
5. El 7 de noviembre de 2019, la Autoridad sostuvo la decisión de la Oficina de Reclamaciones de Factura.
6. El Promovente presentó ante el Negociado de Energía su Recurso de Revisión el 7 de diciembre de 2019.
7. Conforme a los documentos presentados, así como del testimonio vertido, surge que tanto el Promovente como LUMA cumplieron con los términos jurisdiccionales en cuanto a la objeción OB20221110ttel.

### Conclusiones de Derecho

1. Tanto el Promovente como la promovida cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. La Sección 5.01 del Reglamento 8863, establece que “todo cliente que no esté conforme con la decisión final de la compañía de servicio eléctrico referente a una querrela o una objeción de factura podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante el Negociado dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión final.
3. El proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.
4. El Reglamento Núm. 7982 de 14 de enero de 2011, Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica dispone en su Artículo XII, Sección F que “cuando los atrasos en la factura de cualquier cliente, excepto corporaciones públicas y agencias de gobierno, excedan de \$1,000 o del importe de las últimas dos facturaciones, lo que sea menor, se añade al importe a pagar un cargo adicional [...]”.
5. El Promovente no cumplió con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 (a) de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863 en torno a los cargos vencidos, facturados previamente, reflejados en la factura objetada.
6. La mera alegación sobre el mal funcionamiento del medidor no es suficiente para probarlo.
7. La parte Promovente no presentó evidencia con relación a la improcedencia de los cargos por atrasos y los cargos corrientes por consumo en la factura objetada. Por el contrario, expresó que su objeción y solicitud de revisión no era en torno a estos cargos.

